



TOCA DE REVISIÓN. No. 074/2017-P-2

RECURRENTE:

C.

*****,

DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET), AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADA PONENTE:M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUANA CERINO SOBERANO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.-Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Revisión número **REV-074/2017-P-2**, interpuesto por la **C. *******, en su carácter de Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas, en contra de la **sentencia definitiva de fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete**, emitida por la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número **601/2015-S-3**, y,

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante auto de inicio de dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tuvo por admitida la demanda presentada por el **C. *******, por su propio derecho, en contra del **Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Director de Finanzas, todos del Instituto de**

Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), señalando como acto impugnado, el que a continuación se reproduce:

"La falta de pago por parte de las Autoridades señaladas como Demandadas, por concepto de la devolución de aportaciones, generadas durante el tiempo que laboré para el gobierno del Estado de Tabasco."

2.-Seguidos los trámites legales, la Sala del conocimiento emitió la sentencia definitiva en el expediente principal **el diez de agosto del año dos mil diecisiete**(fojas 178-184 del expediente principal),en los siguientes términos:

"Segundo.- Conforme a las razones y fundamentos expuestos en los considerandos V al VII de la sentencia, se declara la ilegalidad del acto reclamado por el actor ***** , consistente en la omisión de las demandadas a realizar los pagos por concepto de cuotas de aportación y gratificación que como derecho habiente le corresponde por los años en que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tabasco.

Tercero.- De acuerdo con los fundamentos y razonamientos vertidos en los considerandos V al VII de la sentencia, se condena a las autoridades INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y DIRECTOR DE FINANZAS DEL MISMO ENTE a que hagan pago al actor ***** , de sus aportaciones cotizadas ante dicho Instituto durante los veinte años que laboró para la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tabasco; así como de la gratificación a razón de noventa días de su último sueldo base conforme a lo dispuesto por los artículos 139 inciso c) y 141 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado."

3.- Inconforme con la anterior resolución, la **C. *******, Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su calidad de autoridad demandada, interpuso recurso de revisión con fundamento en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

4.- Por acuerdo de diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, la Presidencia de este Tribunal tuvo por admitido el recurso de revisión de trato y se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, así también se designó a la Magistrada de la Segunda Ponencia de la Sala Superior **M.D. Denisse Juárez Herrera** para que formulara el proyecto respectivo.

5.- Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, se tuvo por desahogada la vista antes señalada y por realizadas las manifestaciones del autorizado de la parte actora, por lo cual se ordenó turnar los autos a la Magistrada ponente, lo que se realizó el veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, por lo que,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- El recurso de revisión presentado el **cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete** es procedente pues cumple con los requisitos establecidos en el numeral 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, ya que fue promovido por la Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su calidad de autoridad demandada en el juicio principal, inconformándose en contra de la sentencia definitiva diez de agosto de ese mismo año, que puso fin

al juicio contencioso administrativo número **601/2015-S-3**, así también expuso la importancia y la trascendencia del asunto.

TERCERO.- El recurso de revisión fue interpuesto **en tiempo**, toda vez que se desprende de autos del expediente principal que la sentencia impugnada fue notificada a la autoridad demandada **el diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete**, según consta en la cédula de notificación que obra en autos del expediente principal (foja 186), de ahí que el término de **diez días** para su presentación corrió **del veintiuno de agosto al cuatro de septiembre de dos mil diecisiete**, sin contar los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto, así como los días dos y tres de septiembre, todos del mismo año, por ser sábados y domingos, además del día uno de septiembre del año dos mil diecisiete, declarado inhábil por este Tribunal, mediante acuerdo general **S-S/001/2017** de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete; por tanto, el **recurso de revisión se presentó en tiempo, según el sello de recibido del cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete**.

CUARTO.- En su único agravio la autoridad recurrente manifestó lo que a continuación se sintetiza:

- ❖ Que la sentencia recurrida violentó en su perjuicio, los artículos 17 de la constitución federal, 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, 42, 82 y 84 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, toda vez que la a quo no se pronunció de manera completa sobre las excepciones que se hicieron valer en el oficio de contestación a la demanda, apartándose con ello de los principios de exhaustividad y congruencia que rigen a las sentencias en materia administrativa.
- ❖ Que a través del oficio de contestación a la demanda, se hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 42, fracción VIII y 43, fracciones II, V y último párrafo de la citada Ley de Justicia Administrativa.
- ❖ Que de igual forma, en el punto de hechos número cuatro de la citada contestación a la demanda se hizo valer la prescripción del derecho del hoy actor para reclamar la devolución de sus aportaciones y gratificaciones, acorde a

lo que dispone el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues a decir del actor, éste causó baja en el año dos mil diez, por lo que de ahí debe computarse el plazo de tres años para la solicitud de devolución de sus aportaciones, lo que hizo hasta el veinticuatro de agosto del año dos mil quince, siendo que había transcurrido en exceso dicho plazo; de tal suerte que la petición del actor se encuentra prescrita, tal como se hizo valer ante la Sala a quo en el oficio de contestación a la demanda, sin embargo, tales argumentos fueron desestimados en la sentencia de primer grado, lo que trascendió al sentido de la sentencia combatida, en perjuicio del instituto demandado.

- ❖ Que en todo caso, si no se hubieran hecho valer causales de improcedencia y sobreseimiento, la Sala del conocimiento estaba obligada a estudiarlas de oficio por disposición expresa del artículo 42 de la ley de la materia.
- ❖ Que la Sala a quo declaró la ilegalidad del acto impugnado sustentando su criterio en la copia fotostática de un formato de devolución que exhibió el actor de fecha veintisiete de abril del año dos mil once, lo cual resulta ilógico e incongruente.
- ❖ Que las funciones de la salas del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se reducen a conocer de los actos administrativos, y en su caso, a reconocer la legalidad o declarar su nulidad, de tal suerte que al momento de analizar la litis sometida a su arbitrio, las salas del citado tribunal **se encuentran obligadas a estudiar en primer lugar la existencia de los actos reclamados y luego a examinar si el acto que en su caso haya sido emitido, hubiere sido conforme a las leyes aplicables al caso concreto,** elementos que no fueron observados por la Sala a quo; pues se estima que debió sobreseer el juicio.

Mediante escrito recibido el veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, el autorizado de la parte actora desahogó la vista ofrecida del presente recurso, en la cual reiteró las consideraciones del fallo recurrido.

QUINTO.- De la sentencia recurrida (fojas 178-185) se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en lo siguiente:

- ❖ Que la parte actora para acreditar la falta de pago impugnado ofreció como pruebas: a) el **original**

del formato de devolución de aportaciones de fecha **veintisiete de abril del año dos milonce**, b) la presuncional legal y humana y c) la instrumental de actuaciones, probanzas a las que otorgó valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 80 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 304 y 305 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

- ❖ Que le asiste la razón a la parte actora cuando alega que las demandadas no le han cubierto el pago de sus aportaciones y gratificaciones a que tiene derecho, lo que se acredita con el formato de devolución de aportaciones al que se le concedió valor probatorio pleno, con el que se acredita que el actor solicitó en tiempo y forma la devolución, sin que haya tenido respuesta favorable, no obstante que presentó la documentación necesaria para tal efecto.
- ❖ Conforme a lo anterior, llegó a la convicción de que el actor en su oportunidad solicitó al Instituto de Seguridad Social del Estado la devolución de sus aportaciones cotizadas y al no recibir respuesta, se presentó los días diecisiete y dieciocho de agosto del año dos mil quince, ante los Directores de Finanzas y de Prestaciones Socioeconómicas del instituto demandado, quienes le indicaron de manera verbal al hoy accionante, que el citado instituto no contaba con la liquidez necesaria para realizar la devolución de sus aportaciones, negativa que se convalidó con las manifestaciones hechas en el oficio de contestación a la demanda.
- ❖ Que en cuanto a la excepción de prescripción que hacen valer las enjuiciadas, ésta no se actualiza, porque si bien aducen que el actor causó baja laboral en el año dos mil diez, siendo que hasta el veintisiete de abril del año dos mil quince solicitó la devolución de sus aportaciones, por lo que había transcurrido en exceso el periodo de tres años que establece el artículo 136 de la abrogada Ley del instituto de Seguridad Social del Estado para reclamar dichas aportaciones, lo cierto es que las autoridades demandadas pierden de vista que el accionante acreditó con el formato de devolución de aportaciones que exhibido como prueba, que con fecha veintisiete de abril del año dos mil once, presentó ante el instituto demandado la documentación para el trámite de devolución, documental (formato de devolución)

que no fue objetada por las demandadas.

- ❖ Que las enjuiciadas no acreditaron que el actor no tuviera derecho a las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, de ahí que a éste le asista la razón al reclamar la negativa de pago, pues no obstante que las demandadas alegaron que la falta de pago es consecuencia de una insuficiente disponibilidad económica, no lo acreditaron con pruebas idóneas, violentando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en el artículo 16 de la constitución federal, máxime que de conformidad con los artículos 3 y 21 de la abrogada ley del citado instituto, cuenta con un patrimonio propio y se encarga de su propia administración.
- ❖ Que el actor se encuentra en la hipótesis contemplada en el artículo 139, inciso c), de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues el C. ***** prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tabasco por un periodo de veinte años, por lo que cumple con los requisitos allí establecidos.

SEXTO.-A consideración de los Magistrados que suscriben esta sentencia, es esencialmente **fundado** el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente y **suficiente** para revocar la sentencia combatida, en atención a los siguientes fundamentos y motivos:

Por un lado, es **fundado** el agravio atinente a que la autoridad recurrente a través del oficio de contestación a la demanda (fojas 40 y 41) solicitó el sobreseimiento del juicio aduciendo que se actualizaba la causal prevista en el artículo 43, fracción V, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, sin embargo, no fue estudiada por la sala a quo, lo anterior se afirma porque del examen a la sentencia impugnada no se advierte el análisis de dicha causal de sobreseimiento, no obstante la autoridad demandada lo hizo valer, lo cual contraviene los principios de exhaustividad y congruencia previstos en el artículo 17 de la constitución federal.

Relacionado con el tema, la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal ha establecido en diversas tesis de jurisprudencia, que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, debiendo considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquella y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir **con los principios de congruencia y exhaustividad**, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos.

Tiene aplicación por analogía, la Jurisprudencia por contradicción de tesis, en materia administrativa 2a./J. 163/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época, con número de registro 2013081, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre del año dos mil dieciséis, Tomo II, página 1482, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este

último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes."

En razón de lo anterior, y a fin de dar respuesta efectiva a lo hecho valer por la autoridad, en plena jurisdicción, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa vigente, este órgano revisor entra al estudio de la causal de sobreseimiento propuesta, máxime que **las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y deben analizarse aun de oficio**, por disposición del último párrafo del artículo 42 de la ley de la materia, lo que se traduce en la facultad del juzgador de invocar la actualización de alguna causa de ellas, lo aleguen o no las partes.

Así las cosas, el artículo 43, fracción V, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dispone lo siguiente:

"Artículo 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

V.-Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado; y

(...)"

El dispositivo invocado establece que cuando de las constancias de

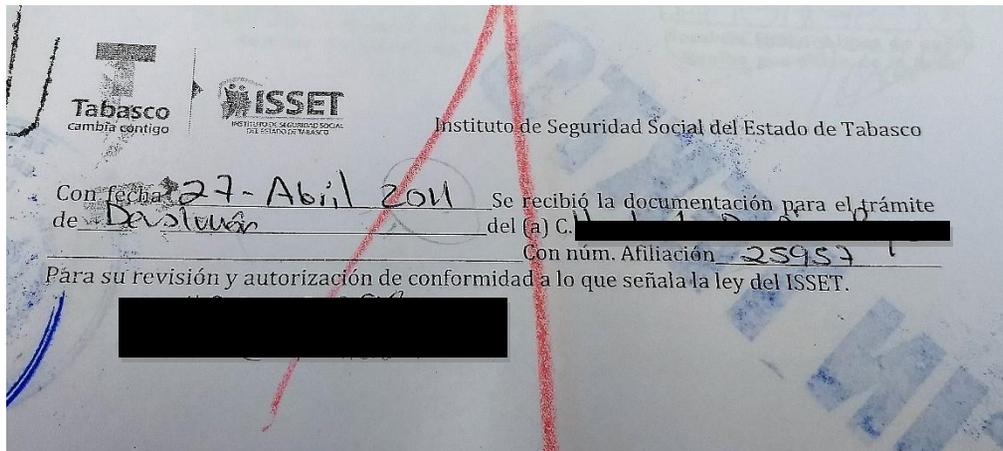
autos se deprenda que no existe el acto o resolución impugnada, el juicio deberá sobreseerse.

En el caso concreto, de autos se advierten los siguientes hechos:

1.-El actor aduce que laboró durante veinte años para la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, causando baja del servicio en el año dos mil diez, cuestión no combatida por las demandadas, de ahí que se tenga como fecha de separación definitiva de su empleo, cargo o comisión el **año dos mil diez.**

2.- El actor manifestó que el día veintisiete de abril del año dos mil once acudió a las oficinas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), para realizar el trámite de la devolución de sus aportaciones y de la gratificación, manifestando que la documentación para dicho trámite fue recibida por el citado instituto.

3.-Para soportar la afirmación anterior, el actor aportó una especie de formato o talón, que a continuación se inserta:



En este sentido, en el capítulo de hechos de su demanda inicial, el actor adujo que en repetidas ocasiones acudió a las oficinas de las demandadas para gestionar su petición, siendo la última vez en fechas diecisiete y dieciocho de agosto del año dos mil quince, fechas en que se presentó ante la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, así como ante la Dirección de Finanzas del instituto demandado, con el propósito de reclamar sus aportaciones y la gratificación que, a decir del actor, por ley le corresponden, siendo que los funcionarios de las citadas

dependencias, a su dicho, le reiteraron que por tratarse de un pasivo de la administración pasada no era posible dicha devolución.

4.- Con base en lo anterior, en su escrito inicial de demanda, el actor señaló como fecha de notificación del acto impugnado(falta de pago) el diecisiete de agosto del año dos mil quince.

5.-Por escrito recibido el veinticuatro de agosto del año dos mil quince, el actor promovió juicio contencioso administrativo señalando como acto impugnado el siguiente:

- La falta de pago por parte de las autoridades demandadas, **por concepto de la devolución de aportaciones**, generadas durante su vida laboral.

Para acreditar los extremos de su acción, el actor ofreció como prueba la documental señalada en el **numeral 3** (antes inserta) consistente en un tipo de formato o talón de recibo, con membrete del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de fecha veintisiete de abril del año dos mil once, del cual, se lee, según, que se recibió documentación del C. ********* con número de afiliación 25957, para el trámite de devolución, no obstante, es de **advertirse que no contiene el sello de recibido del citado instituto**, tal como se muestra en la imagen preinserta en el **punto 3** de esta relatoría.

6.- En el Oficio de contestación a la demanda, las autoridades negaron los hechos atribuidos por el actor y solicitaron el sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado(fojas 40 y 41 del expediente principal), señalando que de las pruebas que aportó el actor, con ninguna de ellas se acreditó que el instituto de seguridad social en cuestión haya emitido el acto que se impugna, así también que no exhibió otro documento del cual pudiera desprenderse que las enjuiciadas hubieran emitido o ejecutado algún acto contrario a los intereses el accionante; siendo que en todo caso negó que en los archivos de la institución existieran constancias de que el actor hubiera

presentado sus trámites antes de la interposición del juicio o se encontrara alguna solicitud del actor en la que hubiera reclamado las aportaciones y la gratificación.

Relatado lo anterior, debe aclararse que si bien es cierto en el juicio de origen se tuvo como acto impugnado **la falta de pago** al actor por parte de las autoridades demandadas de la devolución de las aportaciones y la gratificación, lo cierto es que esta afirmación deviene de que el actor aseveró en su demanda haber solicitado la devolución de dichas aportaciones y de la gratificación a las autoridades demandadas, con fecha veintisiete de abril del año dos mil once, de conformidad con el formato o talón que exhibió en el juicio de origen, de ahí que asegure que hasta la fecha no le han efectuado dicho pago; en consecuencia, con la negativa de las autoridades de que ante ellas se hubiera solicitado un pago previamente a la interposición de la demanda, de no acreditarse fehacientemente que ante la autoridad se presentó dicha solicitud previa, entonces, no podría estimarse la existencia del acto impugnado consistente en la falta de pago.

Bajo ese contexto, a criterio de los Magistrados que suscriben esta sentencia, **le asiste la razón a la recurrente** cuando manifiesta que el actor no acreditó en el juicio de origen, al momento de la interposición de la demanda, la existencia del acto impugnado; esto se considera así, en principio, porque el documento marcado con el **número 3**, previamente inserto, no reviste el carácter de prueba plena, a que se refiere la fracción I del artículo 80¹ de la abrogada Ley de Justicia Administrativa (como indebidamente lo apreció la Sala a quo), ya que no cumple con los requisitos de los documentos públicos que señala el primer párrafo del artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, que a continuación se reproduce:

¹ **ARTICULO 80.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y (...)"

"Artículo 269. Son documentos públicos los otorgados ante profesionistas dotados de fe pública o por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales. Tendrán ese carácter tanto los originales como los testimonios y copias certificadas que autoricen o expidan dichos profesionistas y funcionarios con facultades para ello."

Como podrá advertirse, tratándose de documentales, para que éstas puedan considerarse "documentos públicos" deberán ser otorgadas ante profesionistas dotados de fe pública **o por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales**, sean originales, testimonios o copias certificadas que autoricen o expidan dichos profesionistas y funcionarios con facultades para ello; de ahí que sea imprescindible que en ellos conste la firma autógrafa para que ésta sea atribuible con certeza a su signatario, de tal suerte que se estima que tratándose de los actos que emitan los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, es necesario, además de la firma, el sello de la dependencia o institución gubernamental y otros signos exteriores que en su caso prevengan la normatividad aplicable y que permitan identificar el documento público, pues sólo así podría demostrarse el acto de autoridad.

Ahora bien, en el caso concreto, el documento de marras carece de signos de autenticidad que permitan llegar a la convicción de que se trata de un documento público, pues no cuenta con el nombre, cargo y firma del servidor público que lo expide, ni con el sello del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco que presuntamente expidió dicho documento (comprobante) y que puedan generar convicción de que efectivamente en esa fecha (**veintisiete de abril del año dos mil once**) el actor ante el instituto demandado acudió a realizar los trámites para reclamar las aportaciones y la gratificación, que aduce tiene derecho; pues incluso, dado los avances tecnológicos de la época para copiar o reproducir documentos mediante el uso del scanner, cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico, en el caso, no es suficiente que el documento contenga el membrete de la dependencia

gubernamental, sino que dichos signos de autenticidad deben ser manifiestos.

A mayor abundamiento, tomando en cuenta que el actor manifiesta que con fecha **veintisiete de abril del año dos mil once** acudió a las instalaciones del instituto demandado para realizar el trámite de devolución de sus aportaciones y de la gratificación en comento, es de advertirse que el Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, publicado en el suplemento I del Periódico Oficial número 5775 de fecha diez de enero del año mil novecientos noventa y ocho (vigente hasta el veinte de octubre del año dos mil doce, pues fue abrogado por disposición del artículo Segundo Transitorio² del ordenamiento interno similar, publicado en el suplemento B del Periódico Oficial número 7317, de fecha veinte de octubre del año dos mil doce), establecía un procedimiento específico para efectuar dicho trámite.

En efecto, conviene reproducir el artículo 48 del citado reglamento, párrafos primero y segundo, fracciones I y III, que son del tenor siguiente:

"Artículo 48.- Corresponde al Departamento de Devolución de Aportaciones:

Reintegrar al derechohabiente las aportaciones, gratificaciones, seguro de retiro y seguro de vida a que tenga derecho, de acuerdo con la Ley por el tiempo que haya prestado sus servicios y llevar a cabo todas aquellas actividades que le permitan el debido cumplimiento de sus funciones y demás que le confieran los ordenamientos jurídicos del Instituto, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Cuando los trabajadores no tengan derecho a pensión o jubilación, causen baja en el servicio o fallecieran, **se tramitará la devolución de aportaciones y gratificación de acuerdo con lo siguiente:**

El servidor público **solicitará por escrito** al Instituto la devolución de sus aportaciones y gratificación, en los

² "Segundo. Se abroga el Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, publicado en el Suplemento "I" del Periódico Oficial del Estado número 5775, de fecha 10 de enero de 1998."

términos del artículo 139³ de la Ley, acompañado de la siguiente documentación:

- Credencial de Afiliación del ISSET;
- Oficio de baja original; y
- Último sobre de pago.

(...)"

III. Las devoluciones, en caso de ser procedentes por estar apegadas a lo previsto por la Ley, se harán a partir de los 30 días siguientes a la reclamación."

(Formato añadido)

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo preinserto, se puede afirmar que los trabajadores que no tengan derecho a pensión o jubilación, causen baja en el servicio o fallecieran, **deberán tramitarla devolución de aportaciones y la gratificación** a que se refiere el artículo 139 de la invocada ley de seguridad social, para tal efecto, el mismo numeral previene que se hará mediante **solicitud por escrito**, acompañando la documentación allí descrita, siendo que en caso de ser procedente, dicha devolución se hará a partir de los treinta días siguientes a la solicitud.

En esa tesitura, el actor en el juicio de origen, conforme a derecho, debió agotar el procedimiento previsto en el artículo antes transcrito, esto para estar en aptitud de solicitar al instituto demandado la devolución de sus aportaciones y la gratificación, y de esa forma probar plenamente que en fecha cierta solicitó la devolución de las aportaciones y la gratificación que adujo, máxime que las autoridades demandadas negaron que dentro de sus archivos se encontrara alguna

³ "Artículo 139.- Cuando el servidor público, que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, se separe definitivamente del servicio o falleciere, se le otorgará una devolución y gratificación de acuerdo a:

a) El monto total de las aportaciones con que hubiese contribuido de acuerdo al inciso d) del artículo 31, si tuviese de 1 a 4 años de servicio;

b) El monto total de las aportaciones que hubiese enterado en los términos del artículo 31 (d), más de 45 días de su último sueldo básico, si tuviese de 5 a 9 años de servicio; y

c) El monto total de las aportaciones que hubiere enterado conforme al artículo 31 (d), más 90 días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de 10 a 14 años.

En caso de fallecimiento, serán acreedores a las anteriores disposiciones sus beneficiarios.

solicitud por escrito del actor en la que hubiera reclamado las aportaciones y la gratificación, lo que necesariamente le genera al justiciable una carga procesal probatoria de la que debió hacer uso para controvertir lo negado por las autoridades demandadas, esto de conformidad con el diverso 240⁴, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, por lo que al no haberlo hecho así, es de colegirse que no acreditó los extremos de su acción, pues como ya se dijo con antelación, el documento exhibido no puede adquirir pleno valor probatorio, sino en todo caso podría ser indiciario, sin embargo, esto por sí solo no genera convicción, sólo en la medida en que se hubiera adminiculado con otras pruebas de valor pleno, situación que no aconteció; máxime que tuvo la oportunidad de desvirtuar su negativa, al desahogar la vista de la contestación a la demanda (fojas 65-66 del expediente principal).

Son ilustrativas para el tema, las siguientes jurisprudencias por contradicción de tesis:

“Época: Novena Época
Registro: 164989
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Marzo de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 29/2010
Página: 1035

MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante

⁴ “Artículo 240. Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
(...)”

el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal**, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada."

“Época: Novena Época

Registro: 186579

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 70/2002

Página: 250

FALSEDAD DE DOCUMENTOS. SI LA OBJECCIÓN PROVIENE DE LA RESPONSABLE DEBE ABRIRSE EL INCIDENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO AUN CUANDO AQUÉLLA NIEGUE EL ACTO RECLAMADO, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO OFREZCA PRUEBAS PARA DESVIRTUAR DICHA NEGATIVA. De lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Amparo se desprende que, durante el trámite del juicio de garantías, es factible la sustanciación de un incidente con la finalidad de que se provea lo conducente respecto a la objeción de falsedad de documentos, situación que obliga al Juez de Distrito a suspender la audiencia constitucional, con la finalidad de recibir y desahogar las pruebas relativas a la autenticidad del documento cuestionado, respecto del cual y únicamente para los efectos de ese juicio de amparo debe pronunciarse al dictar la sentencia de fondo; sin embargo, **cuando el Juez advierta que el acto reclamado fue negado y que el quejoso no ofreció pruebas para desvirtuar el informe justificado, resulta ociosa la tramitación de aquel incidente, pues el juicio deberá sobreseerse necesariamente por inexistencia del acto reclamado** en términos del artículo 74, fracción IV, de la citada ley. Por lo contrario, si el quejoso ofrece pruebas para desvirtuar la negativa del acto, el juzgador debe abrir el referido incidente en el momento de la audiencia constitucional, y proveer lo conducente sobre las pruebas que ofrezca la autoridad responsable para probar la falsedad del documento objetado, en relación con determinadas causas de improcedencia, como la falta de interés jurídico, pues la autoridad responsable está en posibilidad de acreditar que el quejoso no tiene dicho interés, de manera que aun cuando haya quedado probado el acto, podría darse el caso de sobreseer en el juicio, si aquél no se demostró."

(Énfasis añadido)

También tiene aplicación al caso, por analogía, la tesis número 227889 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, Semanario Judicial de la Federación, tomo III, segunda parte, del uno de enero del año mil novecientos ochenta y nueve, que a continuación se inserta:

"ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL. Si la autoridad señalada como responsable, niega el acto reclamado y el quejoso no rinde ninguna prueba para demostrar su existencia, debe sobreseerse el juicio de amparo."

(Énfasis añadido)

Finalmente, es aplicable al caso, la tesis número 227634, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito VI. 2o. J/20, octava época, Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, segunda Parte-2, julio-diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, del siguiente contenido:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.”

(Énfasis añadido)

Razones las anteriores por las cuales considera este Pleno que el juicio de origen debió sobreseerse, pues la parte actora, ante la negativa de la autoridad, se encontraba obligada a acreditar fehacientemente las bases de su acción, esto conforme a los medios probatorios idóneos que acreditaran que en la fecha señalada (veintisiete de abril del año dos mil once) sí presentó ante la autoridad administrativa la solicitud de devolución y que dio lugar al acto impugnado que reclamó de las autoridades enjuiciadas, esto en términos del artículo 43, fracción V, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder que a través del juicio contencioso administrativo el actor haya pretendido reclamar directamente la devolución de sus aportaciones y la gratificación, por los veinte años de servicios laborados que manifestó en su demanda inicial; en este sentido se considera que también le asiste la razón a la autoridad recurrente, cuando argumenta que a la fecha de interposición del juicio natural, ya **había prescrito el derecho a reclamarlas**, de conformidad con artículo 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que a la letra dice:

“Artículo 136.- Las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones

globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor."

(Énfasis añadido)

De la interpretación literal del dispositivo legal preinserto, se tiene que tratándose de la devolución de las aportaciones y de cualquier otra prestación con cargo al instituto (como podría ser la gratificación), prescriben a favor de éste, si no se reclaman **dentro de los tres años siguientes a la fecha en la que hubieran sido exigibles.**

Luego, si tomamos como dato el **año dos mil diez** que el propio actor señaló en su demanda como el año en el que **causó baja** laboral en la dependencia donde prestaba sus servicios (fecha que no controvirtieron las autoridades enjuiciadas) a la fecha de la presentación de la demanda ante este tribunal (**veinticuatro de agosto del año dos mil quince**), es inconcuso que ya habían transcurrido más de los tres años que establece el artículo antes invocado para reclamar la devolución de sus aportaciones y la gratificación que en dado caso tuviera derecho a solicitar del instituto demandado, y por ende, efectivamente se actualiza la prescripción en favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sin que sea óbice a ello, el formato o talón de recibo, con membrete del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de fecha veintisiete de abril del año dos mil once, que aportó en el juicio de origen (imagen inserta y marcada con el número 3), pues como ya se dijo, dicha documental por sí sola no adquiere valor probatorio pleno, y por ende, no genera convicción en cuanto a su contenido, de conformidad con los razonamientos previamente expuestos.

En esa tesitura, lo procedente es revocar **la sentencia definitiva de fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete**, pronunciada en el juicio contencioso administrativo número 601/2015-S-3, promovido por el **C. *******, por su propio derecho, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando sexto y en



consecuencia, con fundamento en la fracción V del artículo 43 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, **se sobresee** el juicio contencioso administrativo número 601/2015-S-3, pues el actor no acreditó la existencia del acto impugnado; asimismo, en caso de que través del juicio contencioso administrativo el actor haya pretendido reclamar directamente la devolución de sus aportaciones y la gratificación, por los veinte años de servicios laborados que manifestó en su demanda inicial, se tiene que a la fecha de interposición del juicio natural, ya **había prescrito el derecho a reclamarlas**, de conformidad con artículo 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, **es de resolverse y se:**

RESUELVE

I.-Es procedente el presente recurso de revisión, así como esencialmente **fundados** y **suficientes** los argumentos de la autoridad recurrente.

II.-Se revoca la sentencia definitiva de fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, pronunciada en el juicio contencioso administrativo número 601/2015-S-3, promovido por el **C. *******, por su propio derecho, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando sexto.

III.- Con fundamento en la fracción V del artículo 43 de la

abrogada Ley de Justicia Administrativa, **se sobresee** el juicio contencioso administrativo número 601/2015-S-3.

IV.-En caso de que través del juicio contencioso administrativo el actor haya pretendido reclamar directamente la devolución de sus aportaciones y la gratificación, por los veinte años de servicios laborados que manifestó en su demanda inicial; se tiene que a la fecha de interposición del juicio natural, ya **había prescrito el derecho a reclamarlas**, de conformidad con artículo 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

V.-Envíese un ejemplar de la presente sentencia al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, adjunto al informe justificado que se rinda en su oportunidad, mismo que fue solicitado mediante acuerdo de once de enero del presente año, en el juicio de amparo número **30/2018-6**.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, al quedar firme la misma, archívese el presente Toca como asunto concluido.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, COMO PONENTE y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.** -

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.



DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de revisión 074/2017-P-2 misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiséis de enero del año dos mil dieciocho.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."